



Riohacha, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO VERBAL SEGUIDO POR OSVALDO BORREGO GAMEZ
CONTRA TELEFONICA MOVILES COLOMBIA. RAD: 44-001-31-03-002-2015-
000058-00.

Habiéndose surtido el trámite secretarial correspondiente al traslado de las excepciones previas propuestas, pasa este despacho a resolver los puntos de inconformidad manifestados:

ANTECEDENTES

Presentó el apoderado judicial de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP en escrito separado excepciones previas:

-Inepta demanda por falta de requisitos formales, en el caso particular falta de requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.

Asegura que de acuerdo con la Ley 640 de 2001, los conflictos en materia civil son conciliables, por lo que debió intentarse la conciliación prejudicial. Aduce que no existe en el expediente prueba del agotamiento de dicho requisito de procedibilidad. Agrega que la demandada TELEFONICA MOVILES COLOMBIA SA se disolvió el 29 de junio de 2012 y fue absorbida por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., siendo personas jurídicas diferentes, mucho antes de presentar el actor solicitud de audiencia de conciliación, programada para el 5 de mayo de 2015, tres años después de disuelta la demandada.

-Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

Aduce que no le corresponde a su prohijada controvertir la demanda pues, no se cumplen con los elementos estructurales de la acción reivindicatoria como presupuesto especial de la acción, pues no existe identidad entre el objeto que aduce el demandante ser de su propiedad y el predio objeto de la contratación que da origen al proceso.

-Falta de legitimación en la causa por activa.

Alega que no existe entre las partes ningún tipo de relación sustancial que los vincule. De la misma manera asegura que el demandante hace una errónea interpretación de los instrumentos públicos o documentos que exhibe como fundamento de sus pretensiones y considera que tiene derecho sobre los predios objeto de contrato de arriendo por parte de su defendida, no guardando ninguna identidad entre la documentación aportada con las pretensiones de la demanda.

Luego de correr el traslado correspondiente la demandada descurre el respectivo bajo los siguientes argumentos:

Asegura que las excepciones fueron presentadas extemporáneamente, dado que la fecha final para su presentación era el 14 de noviembre de 2017, por lo que considera la demandante que estas deben ser rechazadas de plano.

CONSIDERACIONES

Antes de toda consideración debe estudiar este despacho la extemporaneidad que alega la demandada al respecto de la presentación de las excepciones previas por parte de la demandada, encontrando en primer lugar, que la fecha límite para la presentación de estas era el 14 de noviembre de 2017, tal como lo afirma en su escrito la demandada.

Obra en el expediente a folio 156 constancia de recibido de correo electrónico, el cual se encuentra referenciado como “Contestación de la demanda Radicación No. 44-001-31-03-001-2015-00058-00” – remitente Rafael Lopez Garay, Correo electrónico Rafael.lopezgaray@telefonica.com, recibido el día 14 de noviembre de 2017, correo que contiene anexos 3 archivos adjuntos, entre los cuales se encuentra la contestación a la demanda y la excepciones previas. Dichos documentos fueron aportados una vez más por correo electrónico el día 15 de noviembre y físicamente en la misma fecha, por lo que se hizo innecesario mal gastar los bienes del juzgado imprimiendo una cantidad considerable de folios cuando ya había sido aportada físicamente dicha contestación, por lo que solo quedó impresa la constancia de recibo de dichos correos.

Por lo que se puede concluir que tanto las excepciones previas como la contestación de demanda fueron presentadas en término, por lo que debe este despacho estudiar el fondo del asunto a continuación.

1.- Inepta demanda por falta de requisitos formales, en el caso particular falta de requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.

Se puede observar a folio 39 del cuaderno principal “CONSTANCIA DE NO COMPARECENCIA” correspondiente a la solicitud 568, expedida por el 11 de mayo de 2015 por el CENTRO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA, el cual reza: “El señor LUIS CARLOS LLANOS DEL VILLAR en representación del señor OSVALDO ENRIQUE BORREGO GAMEZ ambos domiciliados en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, solicitaron a este centro de conciliación el día 13 del mes de abril del año 2015, audiencia de conciliación en derecho civil, para solucionar su conflicto y así poder llegar a un acuerdo con la empresa TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A., oficina principal en Bogotá D.C., en relación a los hechos y pretensiones relacionadas en la solicitud.

(...)

Pasados tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia de conciliación los señores TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A., no presentaron excusas; por tanto, se ordena la devolución de los documentos aportados y se entiende cumplido el requisito de procedibilidad establecido en el Art. 35 de la Ley 640 de 2001. (...)

Así mismo, se puede observar a folio 9 del cuaderno principal certificado expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, el cual se titula CERTIFICADO DE MATRICULA Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUCURSAL Y/O AGENCIA. TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A. Se puede ver en dicho certificado la dirección de notificación judicial y la certificación de varios contratos de preposición celebrados. Sin embargo, no se certifica la Existencia y representación de TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A.

Sumado a lo anterior se puede ver en el texto de la excepción previa bajo estudio, interpuesta por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP que se informa que la demandada fue disuelta el día 29 de junio de 2012, lo que se puede comprobar en el Certificado de Existencia y representación aportado por la recurrente, obrante a folio 161 del cuaderno principal, en la que se certifica lo siguiente: “QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO 1751 DE NOTARIA 69 DE BOGOTÁ D.C. INSCRITA EL 6 DE JULIO DE 2012, BAJO EL NUMERO 01648010 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (ABSORBENTE) SE FUSIONA CON LA SOCIEDAD TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A. (ABSORVIDA), LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE.”

Respecto a la figura de la fusión de sociedades el Código de Comercio en su artículo 172, establece: “Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.” (Subraya fuera de texto original)

Por su parte la Superintendencia de Sociedades en su Concepto 155 – 32391. Julio 31 de 2001 adujo: “Por lo tanto al operarse la transmisión patrimonial como consecuencia de la fusión, la sociedad absorbente adquiere la totalidad de derechos y obligaciones de la sociedad absorbida, es su única causa jurídica, es su justo título.

Afirmamos que la fusión supone una transmisión in Universum ius del patrimonio de todas las sociedades fusionadas a favor de la nueva sociedad o de la absorbente. Al transmitir en bloque su patrimonio las sociedades transmitentes se extinguen, y al extinguirse se opera una sucesión universal a favor de la absorbente o de la nueva. Los nexos obligacionales, los derechos reales, los derechos sobre bienes inmateriales, etc., se transmiten subsumidos en ese bloque patrimonial que constituye una unidad jurídica. Pero esa unidad de derecho continúa siendo idéntica a sí misma, inalterada; únicamente ha cambiado su titular jurídico.”

Descendiendo al caso en estudio, cabe resaltar que habiendo operado fusión entre la demandada y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP desde el año 2012 y teniendo en cuenta las consecuencias jurídicas de la aplicación de tal figura jurídica, entiende este despacho que se debió citar a conciliación extrajudicial a esta última, dado que para la fecha de celebración de dicha diligencia ya había operado la fusión mencionada; quiere decir, que en los términos del Concepto 155 – 32391 de la Superintendencia de Sociedades, en ese momento TELEFONICA MOVILES COLOMBIA su personería jurídica se encontraba extinta; por lo que se presume su imposibilidad para poder asistir a la Audiencia de Conciliación programada el día 5 de mayo de 2015.

Por lo expuesto, vistos los fundamentos jurídicos de la figura de la fusión de sociedades y sus efectos, encuentra este Despacho que le asiste razón a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, en cuanto a la afirmación de que no se agotó el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, dado que, como ya se dijo, el 5 de mayo de 2015, ya había operado la fusión entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP y TELEFONICA MOVILES COLOMBIA, por lo que para agotar el requisito de procedibilidad de que habla el artículo 35, debió la demandante citar a la sociedad absorbente, quien a partir del 2012 era responsable en su totalidad por las obligaciones contraídas por la demandada. En conclusión, se encuentra probada la excepción previa alegada, contemplada en el artículo 97-7 Código de Procedimiento Civil, denominada ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En cuanto a las alegadas como excepciones previas, Falta de Legitimación en la causa por pasiva y Falta de legitimación en la causa por activa, se sustrae este despacho de realizar el estudio respectivo, por haber encontrado probada la excepción previa de Inepta demanda por falta de requisitos formales, en el caso particular falta de requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.

En vista de lo brevemente expuestos esta Agencia Judicial,

RESUELVE

- 1. DECLARAR PROBADA la excepción previa Inepta demanda por falta de requisitos formales, en el caso particular falta de requisito de procedibilidad, contemplada en el artículo 97 -7 Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 35 de la ley 640 de 2001.*
- 2. Rechácese la demanda, como manda el artículo 36 de la ley 640 de 2001.*
- 3. Se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd5759ddf7281808750b5e22697e3c7b3eca647598f425fa3cb73f7a5e51024a

Documento generado en 13/07/2021 11:30:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>